



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 582-2015
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN**

Sumilla. Debido Proceso: “el Colegiado Superior no ha explicado de manera adecuada y previamente a la conclusión a la que ha arribado, cómo asume el error de hecho o de derecho a la luz de lo previsto en el artículo 1267 del Código Civil, puesto que la conceptualización aislada del texto íntegro de la citada norma a la que ha hecho alusión respecto al “error” resulta insuficiente (...) vicio de orden procesal que genera en este Supremo Tribunal la convicción de que el acto materia de impugnación debe ser renovado al haber incurrido en causal de nulidad insubsanable prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil.

Lima, trece de julio
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número quinientos ochenta y dos – dos mil quince, en audiencia de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso del casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad a fojas mil ciento setenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas mil ciento cuarenta y nueve, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la misma que revocando la sentencia apelada de fojas novecientos setenta y cuatro, de fecha doce de diciembre de dos mil doce, declaró infundada la pretensión de restitución de pago indebido promovida contra Huber Arnaldo Vergara Díaz, con lo demás que contiene. -----

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 582-2015
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN**

Mediante Resolución Suprema de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, el recurso presentado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad fue declarado **procedente** por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, bajo cuyo cargo se ha expresado que no existe un debido pronunciamiento, a la luz de los sucedáneos de los medios probatorios a que se contrae el artículo 275 del Código Procesal Civil, sobre el pago indebido de mala fe que concierne al demandado Huber Arnaldo Vergara Díaz; y que se ha expedido el fallo impugnado sin efectuar un razonamiento lógico que justifique la decisión de desestimar los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación obrante a fojas novecientos noventa y ocho, referidos a la indemnización; en razón a que está plenamente acreditado que los codemandados han recibido doble remuneración por parte del Estado; **b) Infracción normativa de los artículos 1267, 1269 y 1276 último párrafo del Código Civil**, bajo cuyo cargo se ha indicado que los Jueces de instancia no han realizado un análisis exhaustivo del Informe Especial número 001-2003-02-4664, el cual concluye acerca de la doble percepción de remuneraciones por parte de los demandados; acreditándose de este modo la viabilidad de la indemnización que se reclama por los daños ocasionados al erario nacional, no habiéndose reparado que quien actúa de mala fe está en la obligación de restituir el íntegro del valor de la prestación, más la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; y en el caso concreto, es indudable que el factor determinante que generó el pago de las dos entidades del Estado, ha sido el actuar doloso de los demandados, puesto que omitieron informar sobre los pagos que venían percibiendo. -----

3.- CONSIDERANDO:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 582-2015
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN**

PRIMERO: Dado los efectos nulificantes, corresponde empezar el análisis del recurso por la causal de orden adjetivo, habida cuenta que de resultar ésta amparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento por los demás agravios denunciados. -----

SEGUNDO: El Derecho al Debido Proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procesos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. -----

TERCERO: Uno de los contenidos del Derecho al Debido Proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente respecto de todas las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; tal y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; norma concordante con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil que prevé que una resolución judicial se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho. -----

CUARTO: Por escrito de fojas doscientos veintiocho, Roseli Luis Ágreda Cava, en su condición de Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional de La Libertad, interpone demanda solicitando que las personas que a continuación se mencionan le abonen el monto de ciento setenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro soles con ochenta y dos céntimos (S/172,944.82), disgregado de la siguiente manera: a) Noe Inafuku Higa: cincuenta y nueve mil setecientos diecisiete soles con setenta y cuatro céntimos (S/59,717.74), b) Hubert Vergara Díaz: sesenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco soles con ochenta y dos céntimos (S/63,345.82) y c) Víctor Meléndez Campos: cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y un soles con veintiséis céntimos (S/49,881.26), así como también las mencionadas personas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 582-2015
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN**

le paguen la suma de ciento cincuenta mil soles (S/150,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios. -----

QUINTO: Como sustento de su pretensión, el actor sostiene que como consecuencia de la acción de control realizada por la Gerencia Regional de Control Interno de La Libertad se emitió el “Informe Especial número 001-2003 emergente del Examen Especial para Verificar Pagos Indebidos a ex Presidentes Ejecutivos del ex Consejo Transitorio de Administración Regional - CTAR La Libertad”, donde se determinó que los ex Presidentes del CTAR demandados cobraron paralelamente remuneraciones e incentivos por productividad de dicha institución así como remuneraciones y/o honorarios con cargos a proyectos del Programa de Naciones Unidas – PNUD, por la misma labor realizada y durante el mismo periodo, pese a la prohibición contenida en el artículo 139 del Decreto Supremo número 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que prescribe que los funcionarios y/o servidores públicos están impedidos de desarrollar otro empleo remunerado o suscribir contrato de locación de servicios con otra entidad pública o empresa del Estado; por lo que corresponde que restituyan lo indebidamente cobrado. --

SEXTO: El Colegiado de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad al expedir la sentencia de vista que declaró infundada la pretensión de restitución de pago indebido que se planteó contra Huber Arnaldo Vergara Díaz, ha concluido entre otras razones, que no se ha probado el error de hecho o derecho a que hace referencia el artículo 1267 del Código Civil; además en el Informe Especial número 001-2003-46-64 corriente a fojas dieciséis, tampoco fluyen datos objetivos que acrediten el error -entendido éste, según el referido órgano jurisdiccional, como una falsa representación que un sujeto construye sobre un supuesto fáctico o jurídico determinado- incurrido por el demandante al realizar los pagos que se indican respecto al mencionado codemandado. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 582-2015
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN**

SÉTIMO: No obstante, el Colegiado Superior no ha explicado de manera adecuada y previamente a la conclusión a la que ha arribado, cómo asume el error de hecho o de derecho a la luz de lo previsto en el artículo 1267 del Código Civil, puesto que la conceptualización aislada del texto íntegro de la citada norma a la que ha hecho alusión respecto al “error” resulta insuficiente, habida cuenta que dicho dispositivo legal vincula el aludido error de hecho o de derecho a la entrega de algún bien o cantidad en pago a determinada persona, desplazamiento pecuniario que no ha sido negado por el codemandado Hubert Arnaldo Vergara Díaz en su recurso de apelación de fojas mil treinta y ocho, al sostener que percibía simultáneamente honorarios del ex Consejo Transitorio de Administración Regional - CTAR así como del Programa de Naciones Unidas – PNUD durante un mismo periodo como ex Presidente del ex CTAR - La Libertad, lo cual ha sido calificado como indebido por el impugnante a través de su escrito de demanda no solo en atención a lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto Supremo número 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, sino además a las conclusiones que se han plasmado en el Informe Especial número 001-2003-02-4664, las mismas que no han merecido un análisis concienzudo. -----

OCTAVO: Consecuentemente, al haberse omitido examinar una serie de aspectos que resultan determinantes para la solución de la *litis*, es evidente que lo resuelto por el Colegiado de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no se ciñó a la garantía del debido proceso, así como de la motivación adecuada de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; norma concordante con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, vicio de orden procesal que genera en este Supremo Tribunal, la convicción de que el acto materia de impugnación debe ser renovado al haber incurrido en causal de nulidad insubsanable prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil, careciendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 582-2015
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN**

de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás cargos denunciados a través del presente recurso. -----

4.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen emitido por la Fiscal Adjunta Suprema Titular, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de La Libertad a fojas mil ciento setenta y dos; **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, corriente a fojas mil ciento cuarenta y nueve, en consecuencia **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de La Libertad con Huber Arnaldo Vergara Díaz y otros, sobre Indemnización y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-
S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA